



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000093-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

VISTO: El Oficio N° 055-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de diciembre del 2016 e Informe N° 676-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de diciembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001122, de fecha 28 de octubre del 2016 la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado don **ROBERTO NIMA ALVARADO**, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña **Anita Alvarado Ricardi**, hecho ocurrido el día 21 de abril del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 09190, de fecha 25 de noviembre del 2016, don **ROBERTO NIMA ALVARADO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001122, de fecha 28 de octubre del 2016, alegando que la Resolución recurrida no se encuentra arreglada a ley; que el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú, se proclama que el pago de la remuneración y de los beneficio sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; así mismo refiere que con fecha 03 de setiembre del 2016, se promulga el Decreto Regional N° 000001-2010(GOB.REG.TUMBES-PR, para establecer el criterio interpretativo para las Resoluciones de peticiones de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clases, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto y otras bonificaciones, el cual fue publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre del 2010, considerando que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total íntegra; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000093-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

08 MAR 2017

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado por don **ROBERTO NIMA ALVARADO**, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar al administrado como Especialista de Educación cesante, el subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese del recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: **“El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”**;



Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;



Que, ahora bien, visto la boleta de pago obrante a folios 01 y Resolución Regional Sectorial N° 001362, de fecha 07 de noviembre del 2013, obrante a folios 32, se advierte que el administrado **ROBERTO NIMA ALVARADO**, tiene la condición de cesante a partir del 31 de marzo de 1993, por haber laborado como Especialista de Educación en la Unidad de Supervisión Educativa de Zarumilla, con Jornada Laboral 40 horas; y viene percibiendo pensión definitiva bajo el



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000093-2017/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 08 MAR 2017

régimen del Decreto ley N° 20530 según Resolución Directoral N° 000163, de fecha 06 de mayo de 1993;

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, el administrado como Especialista de Educación pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”;**

Que, de lo expuesto, se colige que para el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por el administrado como Especialista de Educación, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio solicitado por el administrado **ROBERTO NIMA ALVARADO**, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por el recurrente, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, no se advierte el reconocimiento de los gastos de sepelio de familiar directo, pues este



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000093-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

subsidio sólo correspondía a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes del sepelio del profesor activo o pensionista, tal como lo prescribe el Artículo 222º del Reglamento bajo comentario;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTO NIMA ALVARADO contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 676-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de diciembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva Nº 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202º de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ROBERTO NIMA ALVARADO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001122, de fecha 28 de octubre del 2016, y en consecuencia nula la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000093 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 08 MAR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue a don ROBERTO NIMA ALVARADO, el subsidio por luto solicitado, por el fallecimiento de su señora madre doña Anita Alvarado Ricardi.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of Lic. Adm. Rodolfo Chauduvi Vargas, Gerente General.